

376R3135

Nº L 353/38

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 12. 76

REGLAMENTO (CEE) Nº 3135/76 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1976

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1960, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1707/73 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 26, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de productos procedentes de la intervención ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3110/76 ⁽⁴⁾, prevé que se considerará que los productos destinados a ser vendidos para el consumo directo como productos concentrados se ajustan a las prescripciones relativas a la utilización y/o al destino cuando se compruebe que han sido efectivamente concentrados y envasados en forma de pastillas; que dicha disposición no se considera suficiente para garantizar que dichos productos se destinen a la utilización y/o al destino prescrito; que resulta necesario reforzar el control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2575/76 por el que se modifican varios reglamentos referentes a la intervención en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾ deroga los Reglamentos (CEE) nº 1519/72, (CEE) nº 71/73, (CEE) nº 2978/74, (CEE) nº 3178/75, (CEE) nº 3253/75 y (CEE) nº 3354/76; que procede suprimir las referencias a dichos Reglamentos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1687/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto de la letra d) del artículo 3 por el siguiente:

«d) para los productos destinados a ser vendidos para el consumo directo como productos concentrados, que han sido concentrados efectivamente, que han sido envasados en forma de pastillas y que el comercio al por menor se ha hecho cargo de ellos».

2. El Anexo debe modificarse de la forma siguiente:

1. en «I. Productos destinados a ser exportados en el estado en que se encuentren», se suprimen los apartados 5 y 8, al igual que las notas correspondientes a pie de página;

2. en «II. Productos con una utilización y/o destino distintos a los mencionados en I», se suprimen los apartados 4, 9, 10 y 11, así como las notas correspondientes a pie de página.

Además, se inserta después del apartado 5 el apartado siguiente:

«5 bis. Reglamento (CEE) nº 349/73 de la Comisión de 31 de enero de 1973 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada ⁽¹⁾:

— casilla 104: «destiné à la consommation directe (règlement (CEE) nº 349/73)»

«til umiddelbart forbrug (forordning (EØF) nr. 349/73)»

«für den direkten Verbrauch (Verordnung (EWG) Nr. 349/73)»

«destinato al consumo diretto (regolamento (CEE) n. 349/73)»

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 29. 6. 1973, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 293 de 23. 10. 1976, p. 23.

«voor onmiddellijk verbruik (Verordening (EEG) nr. 349/73)»

«for direct consumption (Regulation (EEC) No 349/73)»

(*) DO n° L 40 de 13. 2. 1973, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1976.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1977.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión